Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

535/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"EL SUJETOOBLIGADO SOLO EMITE LA COPIA DE LA PRIMERA PLANA, CUANDO CONSTA QUE LA DOCUMENTACION COMPLETA OBRA EN SUS EXPEDIENTES Y ES INFORMACION PUBLICA CONSULTABLE. FAVOR DE EMITIR LA INFORMACIÓN COMPLETA. GRACIAS.	*AFIRMATIVO*	Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, mediante actos positivos, **en su informe de ley proporcionó la totalidad de la información solicitada.** **Archívese,** como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01688321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"En atención a la respuesta afirmativa que el sujeto obligado emitió, que obra en el expediente UT-085 con folio 01254121, solicito copia de la versión impresa del periódico-MULTIMEDIOS GLOBAL RADIO-de la segunda semana del mes de enero del presente año." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex y vía correo electrónico el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

"…
En respuesta a su solicitud anexo fotocopia de la portada de la versión impresa, lo tenemos en físico, si gusta puede acudir por el ejemplar impreso." Sic.

Acto seguido, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO SOLO EMITE LA COPIA DE LA PRIMERA PLANA, CUANDO CONSTA QUE LA DOCUMENTACION COMPLETA OBRA EN SUS EXPEDIENTES Y ES INFORMACIÓN PUBLICA CONSULTABLE. FAVOR DE EMITIR LA INFORMACION COMPLETA. GRACIAS." Sic.

Con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 20 veinte de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

"…
Atendiendo el agravio planteado, remitimos al recurrente la publicación del periódico solicitada en versión digital, como actos positivos, a través de su cuenta de correo electrónico, garantizando así el derecho de acceso a la información del ciudadano…" Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que con fecha 03 tres de mayo del presente año, se recibió correo electrónico de la parte recurrente en el que únicamente confirma la recepción del informe, sin realizar alguna manifestación sobre el contenido del mismo. Por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"En atención a la respuesta afirmativa que el sujeto obligado emitió, que obra en el expediente UT-085 con folio 01254121, solicito copia de la versión impresa del periódico-MULTIMEDIOS GLOBAL RADIO-de la segunda semana del mes de enero del presente año." Sic.

El sujeto obligado en su respuesta, proporcionó a la parte recurrente la portada correspondiente al periódico MULTIMEDIOS GLOBAL RADIO, correspondiente a la segunda semana del mes de enero del año en curso, y a su vez pone a disposición de consulta directa el periódico en su totalidad.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto no entregó la totalidad del contenido en el periódico, y únicamente proporcionó la portada del mismo.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señalo que realizó actos positivos a través de los cuales proporcionó en formato digital el periódico solicitado, tal y como se observa a continuación:

Cabe mencionar que el acto positivo fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico el día 19 de abril del año en curso.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales proporcionó el periódico MULTIMEDIOS GLOBAL RADIO en totalidad de manera digital correspondiente a la segunda semana del mes de enero del año en curso.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que con fecha 03 tres de mayo del presente año, se recibió correo electrónico de la parte recurrente en el que únicamente confirma la recepción del informe, sin realizar alguna manifestación sobre el contenido del mismo. Por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, remitió información congruente y puntual a lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley realizó actos positivos a través de los cuales entregó en formato digital el periódico solicitado por la parte recurrente**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ***…***
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

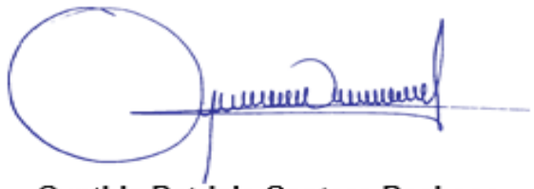

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 535/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.